



Corte Superior De Justicia Del Santa

Comisión Distrital de Magistrados encargada de los actos preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Chimbote, 08 de setiembre del 2016.

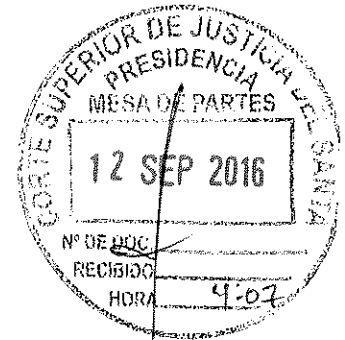
OFICIO N° 0104-2016-CDMEAPPJD-CSJSA/PJ.

Doctor

WILLIANS HERNAN VIZCARRA TINEDO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

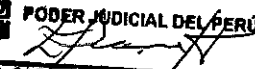
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, **REMITIRLE** el Acta de Sesión Plenaria que corresponde al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa de fecha 15 de julio del presente año (va en 08 fojas).

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE,


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO
PRESIDENTE
CDMEAPPJD
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

**ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

La Comisión Distrital de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, presidida por el Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, deja constancia que en la ciudad de Chimbote, siendo las 08:00 horas del día viernes, 15 de julio del 2016, se reunieron en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en el primer piso de la Sede-Central, los señores Jueces Superiores y Especializados, y Personal Jurisdiccional, participantes, con la finalidad de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital De Familia De La Corte Superior De Justicia Del Santa; dando inicio con la presentación del tema y las posiciones al respecto, la explicación a los participantes de la metodología a utilizarse, las exposiciones sobre el tema, y el trabajo en grupos. Luego de llevado a cabo el debate del tema sometido al Pleno, los señores Jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA

La interdicción civil y el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento a la capacidad jurídica.

PROBLEMÁTICA

Desde la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Perú, existe una incompatibilidad entre lo dispuesto por los artículos 43 numeral 2 y 44 numeral 2 y 3 del Código Civil referidos a la incapacidad absoluta y relativa de ejercicio de las personas con discapacidad mental e intelectual, como causa para la interdicción civil y la designación de un curador (sistema de sustitución en la toma de decisiones), con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención que reconoce la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental y su derecho a que cuenten con un sistema de apoyos y salvaguardas (sistema de apoyo en la toma de decisiones), Convención que forma parte del bloque de constitucionalidad y que los jueces se encuentran obligados a aplicar. En ese sentido:

¿Cómo deben resolver los Jueces las demandas que solicitan la interdicción civil y el nombramiento de un curador de una persona con discapacidad?

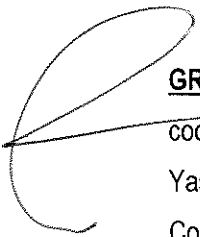
PRIMERA TESIS: La interdicción civil de las personas con discapacidad es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el bloque de constitucionalidad, debiendo primar las normas internacionales, por lo que aplicando un control difuso y de convencionalidad,

deben inaplicarse las normas del Código civil, debiendo los jueces declarar improcedente la demanda y requerir al Estado para que en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención, desarrolle políticas públicas para establecer sistemas de apoyo en favor de las personas con discapacidad intelectual y mental.


SEGUNDA TESIS: En los procesos de interdicción civil, los jueces deben aplicar las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, reconociendo el derecho que tienen las personas con discapacidad intelectual y mental al igual reconocimiento de su capacidad jurídica, debiendo el proceso estar orientado a determinar los sistemas de apoyo y salvaguardas que sean necesarios para su ejercicio. Por tanto, en aplicación del control difuso y de convencionalidad deben:

1. Declarar inaplicables el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código civil referidos a la incapacidad absoluta y relativa de ejercicio, y demás normas referidas a la interdicción y nombramiento de curador, por ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los derechos constitucionales a la personalidad jurídica y a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1., 2.2, 3, 7, 138 y 139 inc. 8 de la Constitución Política;
2. Reconocer la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual o mental, debiendo establecer, respetando la voluntad y preferencias de la persona, un sistema de apoyo y salvaguardas para el ejercicio de su capacidad jurídica que responda a sus propias necesidades, instaurando mecanismos para evitar conflictos de intereses, sustitución de voluntad, influencias indebidas y abusos, precisando los actos jurídicos que requiere la participación del apoyo fijando su intensidad y alcances, y durante el proceso, el Juez brindará a la persona las condiciones de accesibilidad y los ajustes de procedimiento que se requieran para garantizar su participación directa en todo el proceso, incluyendo adecuaciones, adaptaciones y apoyos, asegurando una intervención interdisciplinaria;
3. En aquellos casos de discapacidad mental o intelectual severa, en los que la persona no pueda expresar su voluntad incluso mediante el uso de ajustes y apoyos, el Juez debe evaluar cuáles son las necesidades e intereses de la persona y nombrar un apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el que debe tratar de interpretar de la mejor manera posible la voluntad y/o preferencias de la persona, en lugar de sustituir su voluntad y deseos, revisando para ello su trayectoria de vida o las opiniones del círculo cercano de la persona como la familia, amigos, etc.;
4. El sistema de apoyos debe revisarse y puede variarse en ejecución de sentencia cuando sea necesario o así se solicite, hasta que el Estado implemente políticas públicas específicas sobre el tema; y El Juez puede implementar mecanismos de vigilancia periódica del apoyo como audiencias o presentación de documentación.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente; conforme se detalla a continuación:



GRUPO N° 01: Integrado por el Juez Superior, Doctor Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, coordinador del grupo, el magistrado Norman Tantas Saavedra, y, los servidores judiciales Pamela Yasmín Tello Casana (Secretaria del grupo), Roxana Rodríguez, William Edgardo Torres Contreras, Carla Robles Beltrán, Wilmer Jacinto Gutierrez, Roxana Rodríguez Garcilazo y Rudy Leyva Ramírez; en ese estado, dando cuenta la señorita relatora, Abog. Pamela Yasmín Tello Casana, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, por las siguientes razones: 1. Se debe inaplicar los artículos 43.2 y 44.2 y 3 del código civil, pero además, los artículos de la curatela en lo que corresponda, por ser incompatibles con el artículo 12 de la CADH. Para ello, se deberá aplicar el control difuso y de convencionalidad; en consecuencia, corresponde, reconocerle capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual o mental, acorde al caso en concreto; 2. En cuanto a la operativización de la decisión adoptada: desde la etapa de la calificación de la demanda, sin sustituir a la parte demandante, según cada caso en concreto, orientado al demandante en virtud al artículo 12 de la CADH, a fin de que adecue su petitorio y pueda solicitar el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y se le brinde un sistema de apoyo; y, 3. Se deberá considerar la flexibilización del principio dispositivo, acorde a los pronunciamientos de la CIDH, al tratarse de personas en condición de vulnerabilidad; así como, la jurisprudencia de la misma.



GRUPO N° 02: Integrado por el Juez Superior, Doctor Walter Ramos Herrera (Coordinador del grupo), los magistrados: Flor de María Guerrero Saavedra, Rosa del Pilar Mendoza Galarreta (Secretaria del grupo) y Carla Decena Raza; y, los servidores judiciales: Erika Saavedra Carrión, Robín Montero Varas, Sindy Bautista Otiniano, Edith Garcilazo Ulloa; en ese estado, dando cuenta el señor relator, Doctor Walter Ramos Herrera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, con el agregado de que en los procesos de interdicción civil, deben admitirse a trámite la demanda y los jueces deben aplicar las normas internacionales reconociendo el derecho que le asiste a las personas con discapacidad mental e intelectual; por otro lado, el grupo se encuentra conforme con la primera, segunda y cuarta alternativa de la tesis dos, en el sentido de declarar inaplicables el numeral 2 del artículo 43 y numerales 2 y 3 del artículo 44 del código civil sobre incapacidad absoluta y relativa de ejercicio, además de reconocer la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual o mental, debiendo establecer un sistema de apoyo y salvaguardas de su capacidad jurídica que responda a sus propias

necesidades; y, finalmente que el sistema de apoyo debe revisarse y pueda variarse en ejecución de sentencia cuando sea necesario o así se solicite hasta que el estado implemente servicio público. El grupo, hace la salvedad de alternativa **tres**, en los casos de incapacidad mental e intelectual severa en los que la persona no puede expresar su voluntad e incluso con los ajustes del órgano de apoyo, porque la considera que es una subjetiva y de difícil resultado, por lo que, frente a esta alternativa el grupo propone que excepcionalmente debería nombrársele un curador o en todo caso una persona que se encargue de sustituir su voluntad, procurando que sea de su entorno familiar o amical. Finalmente, el grupo propone como alternativa que el estado se preocupe por dotar de los equipos multidisciplinarios en cada una de las provincias para que coadyuven a la labor de los juzgados de familia.

GRUPO N° 03: Integrado por el Juez Superior, Doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo (Coordinador del grupo), los magistrados: María Graciela Kcomt Kcomt, Carlos William Castro Rodríguez y Susana Elizabeth Vega Gamez (Secretaria del grupo); y, los servidores judiciales: Ana María Rodríguez Cueva, Janet Sandoval Lázaro, Ricardo Tang Barrueto, Kelly Mirelly Loyola Mendoza y Wilson Pizarro Carranza; en ese estado, dando cuenta el señor relator, Doctor Carlos William Castro Rodríguez, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, efectuando la precisión que debe determinarse en la sentencia los actos específicos para los cuales se designan los sistemas u órganos de apoyo; aunado a ello de establecerse un sistema de control respecto de los actos realizados por dichos sistemas u órganos indicados.

GRUPO N° 04: Integrado por el Juez Superior, Doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez (Coordinador del grupo), las magistradas: Marianella Giovanna Tello Monzón (Secretaria del grupo) y Luzmery Miriam López Castillo; y, los servidores judiciales: Sarita Verónica Mendoza Colonia, Germán Chunga Barreto, Evelyn Jaqueline Loyola Vigo, Sheyla Vásquez Arroyo, Cristina Pamela Vigo Perez y Viviana Cabrejos Tamayo; en ese estado, dando cuenta la señora relatora, Doctora Marianella Tello Monzón, manifestó que el grupo no se inclina por ninguna de las dos propuestas planteadas proponiendo una **TERCERA PROPUESTA** que ha sido adoptada por **UNANIMIDAD**: ¿Que las demandas de interdicción civil a favor de las personas con discapacidad mental o intelectual sustentadas en los artículos 43.2 y 44.2 y 44.3 del código civil, deberían ser declaradas inadmisibles en mérito a que estas son incompatibles con la Convención y solicitar que las demandas sean adecuadas conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En mérito a la contravención de los artículos del Código Civil con la Convención, dado que los citados artículos son anteriores a la Convención; pues las personas con discapacidad no deberían perder su derecho de capacidad de ejercicio, su voluntad de tomar sus propias decisiones con

respecto a su persona y sus bienes, siendo importante en estos casos la figura del Órgano de Apoyo, que es una figura distinta a la Curatela, pues con los Órganos de Apoyo, las personas con discapacidad no van a perder su capacidad jurídica, sino que van a ser asistidas por una o más personas que pueden ser designados por ellos mismos para la toma de sus respectivas decisiones.

GRUPO N° 05: Integrado por el Juez Superior, Doctor Oscar Ramiro Pérez Sánchez (Coordinador del grupo), los magistrados: Celia Bustos Balta (Secretaria del grupo), Enrique Rodríguez Huayaney, Carlos Smith Mendoza García; y, los servidores judiciales: Virginia Diana Campos Tapia, Alwin Jiménez Rodríguez, María Victoria Roca Minaya, Adalid Trejo Hinostroza, Erika Marilyn Yalico Campos y James Anibal Vásquez Gonzáles; en ese estado, dando cuenta la señora relatora, Doctora Celia Bustos Balta, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, manifestando lo siguiente: Consideramos que las demandas de interdicción civil en favor de las personas con discapacidad mental e intelectual sustentadas en los artículos 43.2 y 44.2 y 3 del código civil pueden ser admitidas a trámite, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, toda vez que, si bien es cierto existe incompatibilidad entre las normas citadas precedentemente, sin embargo, en salvaguarda de los derechos de estas personas, deben ser admitidas teniendo en cuenta que en la secuencia del proceso, en la etapa de saneamiento, pueden depurarse los vicios que afecten al proceso y finalmente no negarle el acceso a la justicia que constituye un derecho fundamental, establecido en el artículo 139° de la constitución política del Perú.

2. **DEBATE:** Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que desean hacer uso de la palabra:

EL coordinador del Grupo N° 04, doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, hizo uso de la palabra proponiendo según sus conclusiones arribadas por su grupo y en acuerdo por unanimidad, una tercera propuesta, indicando que "las demandas de interdicción civil a favor de las personas con discapacidad mental o intelectual sustentadas en los artículos 43.2 y 44.2 y 44.3 del código civil, deberían ser declaradas inadmisibles en mérito a que estas son incompatibles con la Convención y solicitar que las demandas sean adecuadas conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad".

Seguidamente, la doctora María Graciela Kcomt Kcomt, Juez del Tercer Juzgado de Familia de esta Corte Superior, e integrante del Grupo N° 03, hace la precisión que la tesis que está adoptando el Grupo N° 04, que es declarar inadmisibles las demandas para que haciendo una labor educativa hacia el letrado y las partes nos puedan indicar, cual es el petitorio arreglado a la Convención, y dentro de estos lineamientos pedir el Órgano de Apoyo, está inmersa en la tesis 2, la cual permite al Juez adoptar por una u otra posición al momento de operativizar, pues esta tesis no te enmarca un procedimiento, entonces se podría declarar la inadmisibilidad como es el aporte del Grupo N° 04, o en todo caso, adecuar la materia controvertida, y continuar con la secuela del proceso.

Del mismo modo, el coordinador del Grupo N° 01, doctor Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, Juez Superior de esta Corte Superior, señala que la tesis del Grupo N° 04, no es una tercera postura, sino más bien recoge una conclusión de su grupo que es: "En cuanto a la operativización de la decisión adoptada: desde la etapa de la calificación de la demanda, sin sustituir a la parte demandante, según cada caso en concreto, orientado al demandante en virtud al artículo 12 de la CADH, a fin de que adecue su petitorio y pueda solicitar el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y se le brinde un sistema de apoyo".

Acto seguido, el Director del Debate, Carlos Salazar hace uso de la palabra, y somete a votación si debe ser incorporada la tercera posición propuesta por el Grupo N° 04, que tiene como conclusión que la demanda sea declarada inadmisibles y el accionante tenga la oportunidad de adecuar su demanda de acuerdo al control de Convencionalidad, y el segundo momento en todo caso si no lo hubiere, en la audiencia, adecuar la demanda; por lo que, realizando la votación, a fin de resolver si se tiene por aceptada la posición del Grupo N° 04, se tiene: voto a favor: 01, por parte del doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez; y, votos en contra: 04 por parte de los doctores Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, Walter Ramos Herrera, Carlos Vigil Salazar Hidrogo y Oscar Ramiro Pérez Sánchez; sin la participación de la doctora Anita Ivonne Alva Vásquez, por encontrarse de licencia.

Finalmente, el doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez, en representación del Grupo N° 04 indica que se adhiere a la tesis número dos, con la salvedad de lo indicado precedentemente.

3. VOTACIÓN: Concluida el debate y efectuada las aclaraciones de los grupos de taller conforme a la metodología del pleno, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, invitó a los señores Jueces Superiores Titulares participantes, que conforman la Primera y Segunda Sala Civil de esta Corte Superior presentes,

conforme se detalla a continuación: Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, Walter Ramos Herrera, Jesús Sebastián Murillo Domínguez y Oscar Ramiro Pérez Sánchez, sin la participación de la doctora Anita Ivonne Alva Vásquez, por encontrarse de licencia; dar inicio a la votación en base a las posiciones o tesis propuestas en el pleno, siendo el resultado el siguiente:

A favor de la segunda tesis : 05 votos
A favor de la primera tesis : 00 votos
Abstenciones : 00 votos

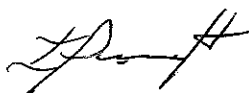
4. CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la tesis número dos que anuncia lo siguiente:

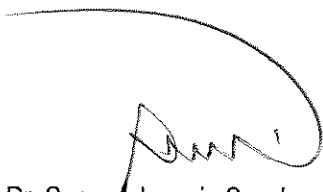
"En los procesos de interdicción civil, los jueces deben aplicar las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, reconociendo el derecho que tienen las personas con discapacidad intelectual y mental al igual reconocimiento de su capacidad jurídica, debiendo el proceso estar orientado a determinar los sistemas de apoyo y salvaguardas que sean necesarios para su ejercicio. Por tanto, en aplicación del control difuso y de convencionalidad deben: 1. Declarar inaplicables el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código civil referidos a la incapacidad absoluta y relativa de ejercicio, y demás normas referidas a la interdicción y nombramiento de curador, por ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los derechos constitucionales a la personalidad jurídica y a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1., 2.2, 3, 7, 138 y 139 inc. 8 de la Constitución Política; 2. Reconocer la capacidad jurídica de la persona con discapacidad intelectual o mental, debiendo establecer, respetando la voluntad y preferencias de la persona, un sistema de apoyo y salvaguardas para el ejercicio de su capacidad jurídica que responda a sus propias necesidades, instaurando mecanismos para evitar conflictos de intereses, sustitución de voluntad, influencias indebidas y abusos, precisando los actos jurídicos que requiere la participación del apoyo fijando su intensidad y alcances, y durante el proceso, el Juez brindará a la persona las condiciones de accesibilidad y los ajustes de procedimiento que se requieran para garantizar su participación directa en todo el proceso, incluyendo adecuaciones, adaptaciones y apoyos, asegurando una intervención interdisciplinaria; 3. En aquellos casos de discapacidad mental o intelectual severa, en los que la persona no pueda expresar su voluntad incluso mediante el uso de ajustes y apoyos, el Juez debe evaluar cuáles son las necesidades e intereses de la persona y nombrar un apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, el que debe tratar de interpretar de la mejor manera posible la voluntad y/o preferencias de la persona, en lugar de sustituir su voluntad y deseos, revisando para ello su trayectoria de vida o las opiniones del círculo

cercano de la persona como la familia, amigos, etc.; 4. El sistema de apoyos debe revisarse y puede variarse en ejecución de sentencia cuando sea necesario o así se solicite, hasta que el Estado implemente políticas públicas específicas sobre el tema; y El Juez puede implementar mecanismos de vigilancia periódica del apoyo como audiencias o presentación de documentación”.

Concluye la sesión, a las 16:30 horas del mismo día de la fecha, firmando la presente acta los Jueces Superiores Titulares asistentes.



Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo
Presidente de la Comisión



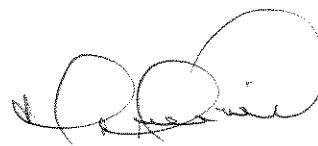
Dr. Samuel Joaquin Sanchez Melgarejo:
Presidente de la Primera Sala Civil



Dr. Oscar Ramiro Pérez Sánchez
Juez Superior de la Primera Sala Civil



Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente de la Segunda Sala Civil



Dr. Jesús Sebastián Murillo Domínguez
Juez Superior de la Primera Sala Civil